EXP. N.° 00081-2015-PHD/TC
LIMA
ABEL MELÉNDEZ ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Meléndez Espinoza contra la resolución de fojas 76, de fecha 1 de septiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 01980-2013-PHD/TC, publicada el 24 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundado el recurso de agravio constitucional, estableciendo que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone la condena del pago de costos procesales, en el supuesto de que la parte emplazada haya sido vencida en un juicio contradictorio. Por ello, en caso de que la parte emplazada renuncie a defenderse, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 413 del Código Procesal Civil, que exonera del pago de costos procesales a quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01980-2013-PHD/TC por dos razones: 1) se pretende que la emplazada pague los costos procesales; 2) la emplazada renunció a defenderse y se allanó a la demanda; por ende, resulta de aplicación, de manera supletoria, el artículo 413 del Código Procesal Civil

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, a nuestro juicio, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00081-2015-PHD/TC
LIMA
ABEL MELÉNDEZ ESPINOZA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición del magistrado Urviola Hani, me adhiero al voto de mis colegas magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

En este caso, la Ofincina de Normalización Previsional se allanó a la demanda dentro del plazo para contestarla. Por tanto, debe exonerársela del pago de costos en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 413 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS.

Dicho criterio ha sido expresado en reiterados casos sustancialmente iguales al presente como, por ejemplo, el recaído en el Expediente 01980-2013-PHD/TC.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite d) de la sentencia emitida, con calidad de precedente, en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00081-2015-PHD/TC
LIMA
ABEL MELENDEZ ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular pues considero que la parte emplazada sí debe asumir el pago de costos procesales, en coherencia con la posición que he venido observando en casos similares a esta causa y que dejé sentada, entre otros, en el expediente 03411-2013-PHD/TC, basado en los siguientes fundamentos:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.

2. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

3. En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413° del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.

4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por el demandante.

5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente

correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que el recurso de agravio constitucional de autos debe declararse **FUNDADO,** por lo que debe condenarse a la emplazada al pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL